CONSTANCIA: La presente demanda fue rechazada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida en el departamento del Quindío, por falta de competencia y fue repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío.

A Despacho para resolver. 8 de octubre de 2020.

Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 –00363– 00
Asunto : Inadmite Demanda.

Armenia, 13 octubre 2020.

Vista la constancia Secretarial que antecede y revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP los cuales fueron adicionados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. No se tiene certeza respecto del factor cuantía, lo anterior teniendo en cuenta que en el acápite de la demanda hace alusión a: "$*50.000.000.*", verificado el contrato de compraventa el cual es el documento idóneo para establecer la misma se tiene que carece en su contenido de dicha suma, por lo que, deberá adecuar la cuantía en forma adecuada con el documento del cual pretende su resolución.

2. En el acápite de competencia la radica por la ubicación del bien inmueble, la cual no es coherente dado que el asunto objeto del litigio no ejercitan derechos reales.

3. El poder resulta insuficiente dado que no identifica claramente el contrato de compraventa del cual se persigue su resolución, por lo que deberá adecuar el mismo.

4. Teniendo en cuenta que la presente demanda no se persiguen medidas cautelar, no fue acreditado la remisión de la demanda al demandado de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 del decreto 806 de 2020, pese a que en el escrito de demanda hace referencia al envío.

5. Se allega certificado de tradición del predio con matricula inmobiliaria Nro 280-213768, el cual confrontado con lo pactado en el contrato de compraventa no guarda relación el bien inmueble.

6. Respecto a los hechos, pese a identificarse plenamente en los mismos el bien inmueble objeto de contrato de promesa de compraventa, no se tiene certeza con los documentos acercados con la demanda, que sea el mismo inmueble sobre el cual se pretende la resolución del contrato.

7. El hecho 2.2 no guarda relación con lo pactado por las partes en el contrato de promesa de compraventa, dado que si bien es cierto manifiesta no estar contenido en el mismo, el documento el cual pretende su resolución debe contener lo informado por las partes en el escrito de la demanda y con los requisitos del art 1611 del Código Civil.

8. Se tiene que en la demanda, en el acápite de pretensiones va en caminada al reconocimiento del pago del saldo del precio, pero el mismo no se encuentra conforme al juramento estimatorio, en los términos del artículo 206 del C.G.P., discriminando los conceptos que lo componen, de manera razonada y bajo la gravedad del juramento, atendiendo de manera especial la parte final del mencionado artículo.

9. La pretensión segunda no es clara respecto de que bien inmueble se ordene la entrega al demandante, dado que los anexos de la demanda no guardan relación con lo contenido en el contrato de promesa de compraventa.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento; so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, Departamento Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa presentada por Javier Cepeda Rendón con cc 7.544.473 contra Wilson Cepeda Rendón con cc 7.554.676.

SEGUNDO: Conceder como término cinco [5] días para que se subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Alexander Ruiz con cc 89.004.023 y T.P. 315.762 del CSJ, para que actué en representación de la parte demandante, solo para efectos de este auto.

EGH

NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL 14 OCTUBRE 2020

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa204d16b4a71030b78449869d38a932bec7966dc0ee7756084138bf4abb2dc5

Documento generado en 13/10/2020 08:36:45 a.m.